Trelew,  de octubre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 53 contra la resolución dictada a fs. 52 concedido a fs. 54, es fundado a fs. 55/57.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 52 el juez de grado resuelve no hacer lugar al embargo solicitado por la parte actora.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que si bien la parte funda el derecho en el dictado de la ley 26.425, los fundamentos que arguye referidos a una supuesta “liquidación de las sociedades de administración de fondos de jubilaciones y pensiones” no es acreditada en el particular.----------

--- Asimismo, considera que no se encuentra trabada la litis en su totalidad siendo que han sido notificadas y se han presentado tres de las cinco codemandadas, restando impulsar las notificaciones pertinentes de modo que no se han acreditado los presupuestos mínimos para su dictado, esto es, el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho requeridos para su procedencia. Cita en su apoyo un fallo de la Corte Nacional.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que, -alega-, prima facie se encuentra acreditado el “fumus bonis iuris”, -entendido como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad-, con el despido sin causa cursado por la promulgación de la ley 26425 y la procura de las indemnizaciones reguladas por la ley 20744. Dice que acredita dicho extremo con la documental adjunta y las tres contestaciones de demanda, debiendo realizar el juez una interpretación con criterio amplio y flexible, acción omitida por el juzgador.----------

--- Insiste que la documental acompañada acredita la verosimilitud del derecho como así también el reconocimiento de la relación de empleo y consecuente despido incausado formulado en las contestaciones de demanda.----------

--- Aduce que art. 14 de la ley 26425 hace mención a como ingresar al personal donde operan los despidos directos a consecuencia de la liquidación de las sociedades que giran bajo el sistema de capitalización. Añade que dicha ley elimina el sistema de capitalización quedando así acreditado el peligro en la demora. Transcribe el art. 13 de la ley 26425.----------

--- Alega que la coaccionada G. A. de R. del T. S.A. admite que a partir de la promulgación de la mencionada ley debieron desvincular al personal a su cargo, adunado por el art. 1 de la ley mencionada que elimina el sistema de capitalización pasando a imperar el régimen de reparto, refiriendo a la liquidación de las personas jurídicas que operaban el sistema prescribiendo los arts. 1 y 13 el cese de la operatividad comercial de las personas jurídicas del régimen de capitalización, cobrando pleno protagonismo en la gestión, percepción de aportes y pagos de jubilaciones el estado nacional a través del ANSES.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Sostiene que el a quo incurrió en meras expresiones dogmáticas ya que han quedado acreditados los extremos que ameritan el despacho de la medida de conformidad al art. 71, inc. 1 de la Ley XIV Nro. 1, ya que las prescripciones de la ley 26425 son claras en miras a la liquidación de las personas jurídicas, entre ellas las accionadas, poniendo en jaque la cobertura y garantía de percepción del eventual crédito laboral que pudiera tener.----------

--- Concluye señalando que el juez de primera instancia no ponderó la pesada carga que viene desplegando para poder notificar la demanda a las accionadas, ya que en los domicilios legales denunciados en los recibos de haberes y registros oficiales no se encuentran residiendo, circunstancia acreditada en la litis.----------

--- III.- El apelante centra sus agravios en dos fundamentos, la evaluación por parte del juez de grado de la documental y las tres contestaciones de demanda y la liquidación dispuesta por la ley 26425 de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, entendiendo que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para la procedencia del embargo preventivo sobre las cuentas bancarias a la vista y no a la vista que posean las empresas demandadas BBVA C. S.S.A., C. A. de F. de J. y P. S.A., C. S.A., C. A. de R. del T. S.A. y BBVA Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A., por el capital reclamado en autos, con más los intereses y costas que se presupuestaran provisoriamente.----------

---------- Partiendo del segundo fundamento esgrimido por el apelante, consistente en la liquidación de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones dispuesta por ley 26425, esta norma es de aplicación únicamente a BBVA Consolidar Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A., no así a las restantes empresas demandadas. Esta empresa, contestó demanda a fs. 145/153 de los autos principales agregados por cuerda a los presentes, no obstante la eliminación de la misma que dispone el art. 1 de la ley citada.----------

---

--- Asimismo, contestaron demanda BBVA C. S.S.A. y C. A. de R. del T. S.A., a la vez que respecto de C. S.A. y BBVA C. C. de S. de R. S.A., aún no se ha trabado la litis, pues aún resta notificarlas del traslado de la demanda.----------

En tal contexto, atendiendo a la documental presentada por la actora (telegramas de despido y recibos de haberes), y las manifestaciones formuladas en las contestaciones de demanda glosadas a fs. 89/99 y 145/153 de los autos principales agregados por cuerda a los presentes, de las cuales se desprendería la existencia de diferentes vínculos entre las empresas demandadas por la actora para las que habría prestado labores, y especialmente teniendo en cuenta que la primera empresa con la cual se vinculó laboralmente habría sido eliminada conforme el art. 1 de la 26425, se estima se acreditó suficientemente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, respecto de C. A. de Fondos de J. y P. S.A., de modo tal que procede hacer lugar al embargo

preventivo solicitado sujeto a las limitaciones que seguidamente se establecen respecto de dicha empresa.---------- En efecto, los hechos que la actora afirma como jurídicamente relevantes para el progreso de la pretensión y la imputación jurídica que hace aparecen “prima facie” verosímiles. Entendiendo que revisten tal carácter pues se corresponden con la normalidad de ciertos tipos de conductas o acontecimientos (Conf. Taruffo, “Simplemente la verdad”, trad. Daniela Accatino Scagliotti, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 102, cit. por Meroi, Andrea; bajo la dirección de Camps, Carlos Enrique, “Tratado de las medidas cautelares”, Ed. Abeledo perrot, Tomo I, 2012, pág. 221).---------- Asimismo, se desprende el peligro en la demora de las circunstancias objetivas emanadas de la legislación dictada respecto de las AFJP, especialmente de sus arts. 1 y 13 de la ley 26425.---------- Sin embargo, no se advierte la existencia de este presupuesto respecto de las restantes empresas demandadas, siguiendo el criterio de esta Sala en anteriores pronunciamientos en los que señaló que el peligro en la demora significa que debe existir un temor grave y fundado en el sentido en que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore, o sufra un menoscabo, durante la sustanciación del proceso. De este modo, se trata de evitar que la sentencia a dictarse sea una mera declaración, sin posibilidad de cumplimiento concreto (S.I.C. 17/12).---------- Y es del caso, que las manifestaciones generales que la actora formula a su respecto como se adelantara en párrafos precedentes alcanza únicamente a la AFJP, no así a las restantes empresas codemandadas, y no ha expresado otro fundamento en aras de sostener el peligro en la demora.---------- Es necesario, entonces, que el peligro en la demora se refiera a una situación fáctica o jurídica cuya alteración o mantenimiento pueda afectar los derechos reclamados. El peligro en la demora se configura en la cautela en cuestión cuando, de no decretarse la misma, y permitiéndose así alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica, pudiera ello influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (Roland Arazi, “Medidas cautelares”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 266 y ssgts.)(esta sala S.I.L. 56/09).---------- Este Tribunal tiene dicho que el peligro en la demora no alcanza a ser configurado por la sola opinión personal del reclamante o por su temor, aprehensión, recelo, apreciación subjetiva o mero pesimismo, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento. No surge de la sola duración del proceso, en tanto la prolongación durante un tiempo más o menos largo crearía siempre un riesgo a la justicia, no habiendo, con tal criterio, acción que no mereciera el dictado de medidas cautelares. El periculum debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que haga fundado el temor que expresan los actores (esta Sala, SIL 21/00, 12/04, SIC 08/04, 173/06, 175/06, 22/08).------- En este marco, el desconocimiento por la parte actora del domicilio legal de algunas de las demandadas no es razón suficiente para decretar el embargo preventivo, pues sabido es, que en tales casos esa información es de fácil obtención librando oficio al organismo del Estado que tiene a su cargo la inscripción de las personas jurídicas, tal como lo hiciera a fs. 169 de los autos principales agregados por cuerda a los presentes. --- Esta Cámara ha sostenido reiteradamente que de los tres presupuestos clásicos, es el peligro en la demora, en realidad, el que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o de la propia actitud de la parte contraria (v. gr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5°, CPCC) (SIL 45/08, SIC 207/08, Sala B; SIC 157/05, 70/06, 162/06, Sala A).----------
---------- Ello así, procede confirmar la decisión en grado en cuanto no hace lugar al embargo preventivo solicitado, excepto respecto de C. A. de F. de J. y P. S.A. disponiéndose a su respecto embargo preventivo sobre sus cuentas bancarias a la vista y no a la vista que posea hasta cubrir la suma de $ 125.832,49 con más la suma de $ 150.000 que se presupuestan provisoriamente por intereses y costas. A los fines de la traba líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina para la toma de razón, debiendo transferirse las sumas embargadas a una cuenta de depósitos judiciales a la orden del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew y como perteneciente a los presentes autos debiendo previamente la actora prestar caución juratoria ante la Actuaria (art. 71, inc. a) Ley XIV Nro. 1, y arts. 197, 200 primer párrafo, 201, 206 del CPCC por remisión del artículo citado en primer término).------ No habiendo mediado contradictorio no se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad, por la labor desarrollada por el profesional interviniente en esta sede.----------
----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar parcialmente el decisorio de fs. 52, respecto de Consolidar Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A., confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de apelación. En consecuencia, decrétase embargo preventivo sobre las cuentas bancarias a la vista y no a la vista que posea C. A. de F. de J. y P. S.A. hasta cubrir la suma de $ 125.832,49 con más la suma de $ 150.000 que se presupuestan provisoriamente por intereses y costas. A los fines de la traba líbrese oficio al Banco

Central de la República Argentina para la toma de razón, debiendo transferirse las sumas embargadas a una cuenta de depósitos judiciales a la orden del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew y como perteneciente a los presentes autos debiendo previamente la actora prestar caución juratoria ante la Actuaria.---------- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 7, Ley V - Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

**REGISTRADA BAJO EL Nº_____ de 2014. SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA